



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0023-2021-CD-OSITRAN

Lima, 20 de mayo de 2021

VISTO:

El Informe Conjunto N° 072-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDOS:

Que, el numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ley N° 26917, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 16 del Reglamento General del Ositrán (en adelante REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias, dispone que Ositrán regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual; asimismo, el artículo 17 del REGO, señala que la función reguladora corresponde exclusivamente al Consejo Directivo del Ositrán y se ejerce a través de resoluciones;

Que, con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario);

Que, la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece el procedimiento que deberá seguir el Concesionario antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos. Dicho procedimiento se inicia con la presentación de la propuesta de Servicio Especial ante el Indecopi, con copia al Regulador, para que dicha entidad se pronuncie respecto a la existencia de condiciones de competencia en los mercados que, a la fecha de efectuada la referida solicitud, no estén sometidos al régimen de regulación económica;

Que, el análisis que efectúa el Indecopi solo está referido a las condiciones de competencia del Servicio Especial que propone el Concesionario, por lo que no existe una evaluación por parte de dicha entidad respecto a la naturaleza del servicio portuario, esto es, si el servicio propuesto por el Concesionario es, en efecto, un Servicio Especial;

Que, con fecha 16 de junio de 2014, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ositrán y el Indecopi para establecer un mecanismo que genere predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por ambas entidades para la atención de las propuestas de Servicios Especiales presentadas por el Concesionario, en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión (en adelante, el Convenio);

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/05/2021
18:42:12 -0500

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/05/2021 17:56:11 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR 07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/05/2021 17:17:48 -0500

Visado por: VEGA VASQUEZ John
Albert FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/05/2021 17:02:33 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/05/2021 16:50:26 -0500



Que, mediante Carta N° 0251-2021-APMTC/LEG, recibida con fecha 22 de abril de 2021, APMT presentó ante Indecopi, con copia al Ositrán, una propuesta del Servicio Especial denominado “Descarga y envío de parámetros de contenedores *reefer*”, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, de conformidad con el numeral (ii) de la cláusula quinta del Convenio, una vez recibida la propuesta de Servicio Especial, Ositrán se pronuncia respecto de la naturaleza del servicio, es decir, determinará si el Servicio Propuesto es un Servicio Estándar, Servicio Especial o un servicio nuevo;

Que, mediante Informe Conjunto N° 072-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 13 de mayo de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán concluyen que el servicio propuesto por APMT denominado “Descarga y envío de parámetros de contenedores *reefer*” califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión. Ello, en tanto se ha verificado que: (i) las actividades comprendidas dentro del alcance del Servicio Propuesto no se encuentran incluidas dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar a la carga contenedorizada en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión; ni califican como actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga contenedorizada a través del TNM; (ii) de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión el Servicio Propuesto se brinda a solicitud de los Usuarios; (iii) el Servicio Propuesto no está listado en el Contrato de Concesión como parte de los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión), ni de los Servicios Especiales No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión); y, (iv) las actividades del Servicio Propuesto no se encuentran contenidas en los alcances de los Servicios Especiales aprobados desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, luego de revisar y discutir el mencionado Informe Conjunto, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que lo hace suyo íntegramente; en ese sentido, acorde con el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho Informe Conjunto constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación;

En virtud de las facultades atribuidas por la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ley N° 26917, y la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332, así como el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificaciones; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 734-2021-CD-OSITRAN de fecha 19 de mayo de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el servicio denominado “Descarga y envío de parámetros de contenedores *reefer*” propuesto por APM Terminals Callao S.A., califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 072-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 13 de mayo de 2021 al Indecopi, a efectos que se pronuncie sobre las condiciones de competencia del servicio propuesto, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión y el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre Ositrán y el Indecopi.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 072-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 13 de mayo de 2021, a la empresa APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe Conjunto N° 072-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 13 de mayo de 2021, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrان).

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2021044756

**INFORME CONJUNTO N° 072-2021-IC-OSITRAN
(GRE-GSF-GAJ)**

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JOHN VEGA VÁSQUEZ
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Propuesta de Servicio Especial “*Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer*” presentada por APM Terminals Callao S.A.
Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao

Referencia : Carta N° 032-2021-APMTC/LEG recibida el 09.03.2021

Fecha : 13 de mayo de 2021

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/05/2021
17:44:28 -0500

Firmado por:
SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FIR
07720411 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/05/2021
17:46:28 -0500

Firmado por: VEGA
VASQUEZ John
Albert FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/05/2021
18:30:58 -0500

I. OBJETO

1. Determinar si el servicio propuesto por APM Terminals Callao S.A. denominado “*Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer*” (en adelante, el Servicio Propuesto) califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como Servicio Nuevo según la definición del Reglamento General de Tarifas vigente del Ositrán¹ (en adelante, el RETA); o si, por el contrario, califica como parte del Servicio Estándar.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario, indistintamente).
3. Con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ositrán y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior
Missael FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/05/2021 19:34:49 -0500

Visado por: ALIAGA CALDERON
Carlos Ricardo FIR 09857290 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/05/2021 19:33:57 -0500

Visado por: VILCAPOMA VIRRUETA
Hanz Joel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/05/2021 19:27:57 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/05/2021 18:40:38 -0500

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/05/2021 18:25:27 -0500

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN, el cual señala en su artículo III que las Entidades Prestadoras deberán sujetarse al presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos Contratos de Concesión.

Visado por: CANDELA TEPE Julio
Martin FIR 70440175 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/05/2021 18:03:57 -0500

Visado por: POLO VIVAR Christian
Joel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 13/05/2021 17:56:39 -0500

4. Mediante Carta N° 0251-2021-APMTC/LEG, recibida con fecha 22 de abril de 2021, APMT remitió al Indecopi, con copia al Ositrán, la Propuesta del Servicio Especial “*Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer*” (en adelante, la Propuesta de Servicio Especial).

III. **ANÁLISIS**

III.1 **MARCO CONTRACTUAL Y REGULATORIO DEL PROCEDIMIENTO**

5. La cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.

A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones de competencia. INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos y condiciones.”

[El subrayado es nuestro.]

6. Como puede advertirse de la citada cláusula, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de Servicios Nuevos conforme a la definición contenida en el RETA, APMT deberá presentar al Indecopi, con copia al Regulador, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que el primero se pronuncie sobre las condiciones de competencia en un plazo de 70 días calendario.
7. Ahora bien, con el objetivo de establecer un mecanismo que genere predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por Indecopi y Ositrán en el marco de la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, y de esta forma generar certeza a APMT sobre si el servicio cuyas condiciones de competencia se someten a evaluación del Indecopi podrá ser prestado bajo la forma de un Servicio Especial, con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ambas entidades.
8. Dicho Convenio² establece que el procedimiento para la prestación de un Servicio Especial se inicia con la presentación al Indecopi de la propuesta de servicio efectuada por APMT, con copia al Ositrán, a efectos de que Indecopi se pronuncie sobre las condiciones de

² Vigente a la fecha en mérito a la aplicación de su prórroga anual automática, prevista en su cláusula novena.

competencia. Una vez recibida la propuesta de Servicio Especial en copia, Ositrán, a través de su Consejo Directivo, se pronunciará respecto a la naturaleza del servicio. El plazo máximo del Ositrán para pronunciarse es de 30 días hábiles. En el presente caso, este plazo vence el 03 de junio de 2021.

9. Si el Ositrán determina que el servicio propuesto por APMT califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, el Indecopi se pronunciará sobre la existencia de las condiciones de competencia, dentro del plazo de 70 días calendario contados desde la fecha de presentación de la Propuesta de Servicio Especial. En caso contrario, en aplicación del mencionado Convenio, el Indecopi podrá pronunciarse, señalando que, en virtud de lo resuelto por el Regulador, no corresponde realizar el análisis de condiciones de competencia

III.2 ALCANCES DEL SERVICIO PROPUESTO POR EL CONCESIONARIO

10. La Propuesta de Servicio Especial “Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer” remitida por el Concesionario presenta las características que se resumen en el Cuadro N° 1.

**CUADRO N° 1
CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PROPUESTO POR APMT:
“DESCARGA Y ENVÍO DE PARÁMETROS DE CONTENEDORES REEFER**

Características	Detalles
Alcance	<p>Descarga electrónica de la información de parámetros (también conocido como <i>Datalog</i>) que contiene el controlador o computadora - CPU de un contenedor <i>reefer</i> y envío o remisión electrónica de la información descargada al usuario.</p> <p>Para proveer el Servicio Propuesto se procede al apagado por unos minutos del contenedor <i>reefer</i> que generalmente se encuentra encendido refrigerando la mercancía.</p> <p>La información de parámetros que solicita el usuario corresponde a la data horaria que es información variada del contenedor <i>reefer</i>, entre la que figuran la fecha y hora de encendido de alarmas, apagados y encendidos del contenedor, controles previos al viaje realizado (PTI realizados), temperaturas y otros. Generalmente se solicita:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Data horaria del <i>reefer</i> de los últimos 30, 60 o 90 días. • Data horaria de un rango de fechas. • Data horaria del último viaje. <p>Luego de descargar la información de parámetros solicitada por el cliente, se transfiere desde el USB hacia una computadora y se envía al usuario, de manera electrónica.</p>
Usuarios	<p>Los demandantes (clientes) y responsables del pago del Servicio de Descarga y envío de parámetros de contenedores <i>reefer</i> serán las líneas navieras (o sus representantes), ya que al ser las dueñas del contenedor requieren tener conocimiento de cómo ha operado su contenedor en el último viaje o históricamente.</p> <p>El Servicio Propuesto se brinda a los contenedores llenos sea de tráfico de exportación, importación o transbordo. ^{1/}</p>

Ubicación	El Servicio Propuesto se prestará dentro de las instalaciones del Terminal Norte Multipropósito (en adelante, TNM), específicamente, la provisión del servicio se realizará en el patio de contenedores; principalmente en los <i>reefer racks</i> o en las zonas 1 y 3 del patio de contenedores.
Infraestructura, equipos y personal requerido	<p>El Servicio Propuesto requiere los siguientes recursos para su provisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Herramientas básicas (como destornillador y otros) • Dispositivo USB RS232 Adapter • Técnicos <i>reefer</i> • Computadoras para transmitir la información <p>En caso los contenedores <i>reefer</i> se encuentren apilados en los niveles 2, 3 o superiores, se requerirá adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escaleras tipo tijeras e implementos de seguridad (arnés, línea de vida y otros).
Necesidad Logística	<p>El Servicio Propuesto resulta de utilidad para las líneas navieras para contar con información de la data horaria o del funcionamiento del contenedor <i>reefer</i> para diversos fines, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para saber si su contenedor ha funcionado correctamente. • En caso de controversias entre la línea naviera y algún cliente; la información de la data horaria le servirá a la línea si ellos o su cliente tienen la razón.

^{1/} Según lo manifestado por el Concesionario, podrían existir casos muy excepcionales en los que la línea naviera demande el Servicio Propuesto sobre contenedores vacíos.

Fuente. *Propuesta del Servicio Especial "Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer"*, remitida mediante Carta N° 0251-2021-APMTC/LEG.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

11. De acuerdo con lo indicado por el Concesionario, el alcance del Servicio Propuesto consiste en la descarga de información histórica solicitada por las líneas navieras desde la computadora del contenedor *reefer*, que generalmente se encuentra en el patio de contenedores, y su posterior envío electrónico al cliente. La información a la que se refiere el Servicio Propuesto también denominada data horaria incluye la fecha y hora de encendido de alarmas, apagados y encendidos del contenedor, controles previos al viaje realizado (PTI realizados), temperaturas y otros, siendo que la antigüedad de dicha información puede ser de los últimos 30 a 90 días o rangos de fechas elegidos por el cliente.
12. En tal sentido, considerando el alcance del Servicio Propuesto por el Concesionario, corresponde analizar si califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA; o si, por el contrario, califica como parte del Servicio Estándar en los términos señalados en el Contrato de Concesión.

III.3 ANÁLISIS DEL SERVICIO PROPUESTO POR EL CONCESIONARIO

A. Respecto a la naturaleza del Servicio Propuesto por el Concesionario y su relación con el Servicio Estándar

13. En esta sección se realiza el análisis del Servicio Propuesto para determinar si se encuentra dentro del alcance del Servicio Estándar, en función a lo establecido en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y a los criterios recogidos en el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, que interpretó la referida cláusula.
14. Según la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el Servicio Estándar incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga a través del TNM, siendo que: en el caso de embarque, comprende desde que la carga ingresa a dicho terminal hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar, y en el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

"8.19. Servicios Estándar

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario."

(...)

[El subrayado es nuestro.]

15. En la misma cláusula se precisa que el Servicio Estándar para descarga y/o embarque de carga contenedorizada en el TNM incluye los servicios del acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, los cuales se señalan a continuación:

"8.19. Servicios Estándar

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada,

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.*
- iii) El servicio de manipuleo –en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."*

[El subrayado es nuestro.]

16. Según el Concesionario, el Servicio Propuesto consiste en que un técnico reefer descargue información de parámetros o *Datalog* de las computadoras de un contenedor reefer, generalmente en las zonas 1 y 3 del patio de contenedores. Para ello, el técnico procederá a apagar por unos minutos el contenedor lleno, abrirá la puerta que protege el controlador o CPU del contenedor e insertará el USB y descargará la data horaria. Luego

dicha información de parámetros o data horaria será descargada en una computadora y se procederá al envío electrónico al cliente.

17. En tal sentido, el alcance del Servicio Propuesto no se encuentra explícitamente incluido dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar a la carga contenedorizada en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión.
18. Asimismo, las actividades del Servicio Propuesto no califican como actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga contenedorizada a través del TNM, toda vez que ellas se realizarán únicamente a solicitud de las líneas navieras que requieran acceder a la información de diversos parámetros referidos al funcionamiento de su contenedor refrigerado.
19. Por otro lado, es importante tener en cuenta que, en el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN -parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, que interpretó la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión- se indicó que los Servicios Estándar presentan, entre otras, las siguientes características:
 - (i) Su prestación es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga.
 - (ii) Son actividades que se efectúan de manera recurrente en cada movilización de la carga, con lo cual son susceptibles de ser sistematizadas o estandarizadas.
 - (iii) Son de prestación obligatoria por parte del Concesionario, como resultado de que se cumple la característica (i) y que el Concesionario es el único que puede prestarlo (en concordancia con la cláusula 2.7 del Contrato de Concesión referida a la exclusividad que tiene el Concesionario para la prestación de todos los servicios dentro del TNM).
20. Sobre los Servicios Especiales, el mencionado informe señaló que, al ser prestados únicamente a solicitud de los Usuarios, puede decirse que son efectuados de forma esporádica en algún momento del flujo operativo – portuario del proceso de embarque o desembarque de la carga, y que responde a ciertas particularidades de las mercancías atendidas o a requerimientos específicos de algunos usuarios.
21. Asimismo, en la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN se señaló que, de las definiciones establecidas en el propio Contrato de Concesión, los Servicios Estándar y Especiales son actividades portuarias que han sido agrupadas siguiendo claramente criterios operativo-portuarios, dejándose de lado cualquier otro criterio –regulatorio– en sus definiciones.
22. Así, tomando en cuenta la interpretación efectuada por el Consejo Directivo del Ositrán y considerando el alcance y características del Servicio Propuesto por el Concesionario, se verifica lo siguiente:
 - (i) El servicio propuesto por APMT no resulta necesario o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga. En efecto, la descarga y el envío de información de parámetros de contenedores *reefer* no es una actividad necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga, toda vez que la carga contenedorizada puede ser embarcada o desembarcada sin que se realicen actividades relacionadas al Servicio Propuesto. En efecto, tales actividades se realizan a solicitud de las líneas navieras, ante la eventualidad de necesitar información de los parámetros de funcionamiento del contenedor refrigerado.
 - (ii) Es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga en contenedores. Como se señaló anteriormente, la descarga y envío de información de parámetros de contenedores *reefer* solo se realizará cuando, ante una necesidad de información sobre el funcionamiento del contenedor refrigerado, la línea naviera solicite la descarga y envío de la misma.

(iii) Su prestación no es obligatoria por parte del Concesionario, en virtud de que la descarga y envío de información de parámetros de contenedor *reefer* no es una actividad necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga contenedorizada en el TNM.

23. Por lo expuesto, el Servicio Propuesto no se enmarca en el alcance del Servicio Estándar a la carga en contenedores previsto en el Contrato de Concesión y tampoco cumple con los criterios que fueron establecidos por el Consejo Directivo del Ositrán para calificar a determinado servicio como Servicio Estándar.
24. De esta manera, dado que el alcance del Servicio Propuesto por el Concesionario no forma parte del Servicio Estándar, corresponde analizar si dicho Servicio califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA.

B. Respecto a la naturaleza del Servicio Propuesto por el Concesionario y su relación con un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o con un Servicio Nuevo, según la definición del RETA

25. Habiéndose determinado que el Servicio Propuesto por el Concesionario no está comprendido en el alcance del Servicio Estándar, corresponde en esta sección analizar si califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA.
26. Los Servicios Especiales son definidos como aquellos servicios portuarios diferentes a los Servicios Estándar que la Sociedad Concesionaria está facultada a prestar a todos los Usuarios que los soliciten, tal como se establece en las cláusulas 1.23.98 y 8.20 del Contrato de Concesión.

“1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.”

[El subrayado es nuestro.]

“8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a prestar a los Usuario que lo soliciten los Servicios Especiales con Tarifa.

En el Anexo 22 se encuentran listados los Servicios Especiales con Precio que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar, desde el inicio de la Explotación de la Concesión. Para la prestación de nuevos Servicios Especiales se deberá seguir el procedimiento establecido en la Cláusula 8.23.”

[El subrayado es nuestro.]

27. Considerando lo establecido en las cláusulas antes citadas, así como el análisis contenido en la sección precedente, corresponde verificar si el Servicio Propuesto por el Concesionario (i) se prestaría a solicitud de los Usuarios; (ii) se encuentra entre los Servicios Especiales previstos en el Contrato de Concesión (esto es, si está listado o no como Servicio Especial en los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión) y (iii) si ha sido aprobado previamente en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

(i) A solicitud de los usuarios

28. En primer lugar, con relación a si el Servicio Propuesto se brinda a solicitud de los Usuarios³, es importante indicar que, al identificar al demandante del Servicio Propuesto, el Concesionario indicó que el servicio será demandado por las líneas navieras o sus representantes, siendo estos agentes los que solicitan el servicio. A continuación, se transcribe dicho aspecto de la Propuesta de Servicio Especial:

“(…)

Por último, los demandantes (clientes) y responsables del pago del servicio especial bajo análisis son las líneas navieras (o sus representantes) ya que son las dueñas del contenedor y son las que solicitan la data horaria para tener conocimiento de cómo ha operado en el último viaje o históricamente su contenedor. El servicio bajo análisis se brinda a los contenedores llenos sea de tráfico de exportación, importación o transbordo; existen casos muy eventuales, por no decir excepcionales, en el que la línea naviera podría solicitar el servicio bajo análisis sobre contenedores vacíos.⁴

[El subrayado es nuestro.]

29. Asimismo, el Concesionario también ha indicado que existen tres grupos de información (data horaria) generalmente demandada, siendo los usuarios los que al hacer su solicitud especifican el tipo de grupo de información que debe ser objeto del Servicio Propuesto. Así, en su propuesta de Servicio Especial APMT⁵ indica lo siguiente:

“Otro punto a precisar es la información de parámetros que solicita el usuario. Por lo general, los usuarios solicitan tres tipos de grupos de información de parámetros que se resumen en las siguientes:

- *Data horaria del reefer de los últimos 30, 60 o 90 días.*
- *Data horaria de un rango de fechas.*
- *Data horaria del último viaje.*

[El subrayado es nuestro.]

30. Además de ello, el Concesionario grafica de manera detallada el flujo del proceso de actividades relacionadas con el Servicio Propuesto, quedando claro que el servicio inicia con la solicitud del usuario, a continuación se presenta la Figura N° 4 extraída de la Propuesta de Servicio Especial presentada por APMT⁶

³ El Contrato de Concesión en su cláusula 1.23.113. define al Usuario como la persona natural o jurídica que recibe los Servicios brindados por la Sociedad Concesionario.

⁴ APMT (2021). *Propuesta del Servicio Especial “Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer”* remitida mediante Carta N° 0251-2021-APMTC/LEG. p 10.

⁵ APMT (2021). *Propuesta del Servicio Especial “Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer”* remitida mediante Carta N° 0251-2021-APMTC/LEG. p 10.

⁶ APMT (2021). *Propuesta del Servicio Especial Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer* remitida mediante Carta N° 0251-2021-APMTC/LEG. p. 9

Figura N° 4

Flujo del proceso de actividades bajo el alcance del servicio de descarga y envío de información de parámetros de contenedores reefer



Fuente. *Propuesta del Servicio Especial "Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer"*, remitida mediante Carta N° 0251-2021-APMTC/LEG.

31. Conforme se observa de los párrafos citados, de acuerdo con lo señalado por el Concesionario, el Servicio Propuesto se brindará a solicitud de las líneas navieras (o sus representantes), siendo que los usuarios indican el tipo de información que requieren que le sea enviada.
32. Por tanto, queda claro que el Servicio Propuesto se brindará a solicitud de los usuarios, las líneas navieras, dueñas del contenedor y responsables de su correcto funcionamiento; siendo responsabilidad del Concesionario poner a disposición de los usuarios los medios en los que conste la solicitud expresa de provisión del Servicio Propuesto, con la finalidad de asegurar que dicho servicio no será provisto cuando los usuarios no lo requieran por no considerarlo necesario.

(ii) Servicios especiales previstos en el Contrato de Concesión

33. En segundo lugar, con relación a si el Servicio Propuesto se encuentra entre los Servicios Especiales previstos en el Contrato de Concesión, es necesario verificar los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión. En el Anexo 5 del Contrato de Concesión existen tres servicios relacionados con contenedores *reefer*. El Cuadro N° 2 presenta las definiciones de dichos servicios.

**CUADRO N° 2
SERVICIOS ESPECIALES RELACIONADOS CON CONTENEDORES REEFER
CONTENIDOS EN EL ANEXO 5 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

Concepto	Definición
Energía Reefer	Suministro de energía que se proporciona a los contenedores que requieren de refrigeración durante el plazo de almacenamiento hasta el día 6 inclusive o hasta el día 10 inclusive en caso de transbordo.
Inspección y monitoreo Reefer	Verificación de las temperaturas y funcionamiento de los contenedores refrigerados llenos que se encuentren bajo responsabilidad del Terminal, realizándose en determinados horarios durante el plazo de almacenamiento hasta el día 6 inclusive o hasta el día 10 inclusive en caso de transbordo.

Concepto	Definición
Montaje / Desmontaje de sistema <i>clip on</i> en <i>reefer gent</i> <i>set</i>	Consiste en la colocación o remoción del generador portátil empleado para suministrar energía eléctrica a los contenedores refrigerados que son enviados a la planta del cliente para el llenado de la carga, el mismo que se emplea desde que el contenedor refrigerado es llenado en la planta del cliente, hasta su entrega en el puerto o terminal. El servicio incluye la utilización de montacargas.

Fuente: Anexo 5 del Contrato de Concesión.

34. En relación con los servicios vinculados a contenedores *reefer* del Anexo 5 del Contrato de Concesión, listados en el Cuadro N° 2 cabe indicar que, en el caso del Servicio de “Energía *reefer*” y el Servicio de “Montaje / Desmontaje de sistema *clip on* en *reefer gent set*” se evidencia que no tienen el mismo alcance que el Servicio Propuesto por lo siguiente:
- El servicio de “Energía *Reefer*” incluye únicamente el suministro de energía a contenedores que requieren refrigeración durante el plazo de almacenamiento hasta el día 6 inclusive o hasta el día 10 inclusive en caso de transbordo. En tal sentido, este servicio se refiere exclusivamente a la provisión de energía para mantener refrigerada la carga contenedorizada a la que se le brinda el servicio de almacenamiento, es decir, a contenedores llenos *reefer* que serán (han sido) embarcados (descargados) a través del TNM. Por su parte, el Servicio Propuesto coincide con el anterior únicamente en que será proporcionado a los contenedores llenos *reefer*, sin embargo, son de naturaleza diferente. Así, mientras en el primer caso se suministra energía para mantener la refrigeración, en el segundo se descarga la información de la computadora del contenedor para remitirla electrónicamente a los usuarios. Así pues, a partir de lo anterior queda claro que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de “Energía *Reefer*”.
 - Por su parte, el servicio de “Montaje / Desmontaje de sistema *clip on* en *reefer gent set*” consiste en la colocación o remoción del generador portátil empleado para suministrar energía eléctrica a contenedores refrigerados vacíos que son enviados a la planta del cliente para el llenado de la carga y posterior entrega en el terminal portuario. Por su parte, el Servicio Propuesto también está orientado a contenedores llenos *reefer*, pero para utilizar la computadora de los mismos con la finalidad de descargar determinada información requerida por los clientes. De ahí que también queda claro que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de “Montaje / Desmontaje de sistema *clip on* en *reefer gent set*”.
35. En el caso del servicio denominado “Inspección y monitoreo *Reefer*”, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 5 del Contrato de Concesión y lo manifestado por el Concesionario en su Propuesta de Servicio Especial, el servicio de “Inspección y monitoreo *Reefer*” aplica para contenedores refrigerados llenos que se encuentran en plazo de almacenamiento en el Terminal (hasta el día 6 o hasta el día 10 en caso de transbordo) y consiste en la verificación periódica del buen funcionamiento y de los valores de temperatura y otros parámetros que figuran en el *display* del contenedor, información que se reporta en tiempo real cada 8 horas a la línea naviera, así como el reporte de alarmas en caso de mal funcionamiento.
36. Al comparar dicho servicio con el Servicio Propuesto se ha identificado que, si bien ambos servicios están relacionados con información de un contenedor *reefer*, son servicios de naturaleza, operatividad y frecuencia distintas.
37. Así, mientras que el Servicio de “Inspección y monitoreo *Reefer*” tiene naturaleza inspectiva y de verificación, el Servicio Propuesto por el Concesionario tiene por objetivo facilitar la información de respaldo almacenada en los registros del contenedor por un

rango de tiempo. En efecto, el Servicio Propuesto consiste en la descarga de información **histórica** de los parámetros del computador del contenedor (puede alcanzar rangos de hasta 30, 60 o 90 días). Por el lado operativo, el Servicio de Inspección y Monitoreo *Reefer* implica la verificación periódica de la temperatura y otros parámetros mientras el contenedor se encuentra en funcionamiento, siendo que el Servicio Propuesto requiere que el contenedor refrigerado sea apagado para poder descargar en un USB la información registrada en el CPU del contenedor. Finalmente, el Servicio de *Inspección y Monitoreo Reefer* se realiza periódicamente cada determinado número de horas, a diferencia del Servicio Propuesto que se realiza una vez por cada solicitud del cliente. En ese sentido, en atención a las importantes diferencias señaladas es posible afirmar que el Servicio Propuesto no se encuentra dentro del alcance del servicio “Inspección y monitoreo *Reefer*”.

38. A partir de lo anterior, es posible concluir que el Servicio Propuesto no se encuentra incluido dentro del alcance del servicio “Energía *Reefer*”, “Inspección y monitoreo *Reefer*”, ni del servicio de “Montaje / Desmontaje de sistema *clip on* en *reefer gent set*” del Anexo 5 del Contrato de Concesión

39. Por otro lado, luego de la revisión de cada uno de los Servicios Especiales listados en el Anexo 22 del Contrato de Concesión, se observa que ninguno hace referencia a la descarga y envío de información de parámetros de contenedores *reefer*.

(iii) Servicios especiales aprobados en el marco de la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión

40. En tercer lugar, con relación a los servicios que han sido previamente aprobados en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, se encuentran cuatro servicios orientados a contenedores *reefer*: “Suministro de energía a contenedores *reefer* de re-estiba”, “Conexión/desconexión de contenedores *reefer* a bordo de la nave”, “Pre-enfriado de contenedor vacío” y “Provisión de antecámara”. Al respecto, se señala que:

- El servicio de “Suministro de energía a contenedores *reefer* de re-estiba”⁷ incluye los servicios de suministro de energía e inspección y monitoreo y aplica cuando se trata de operaciones de re-estiba vía muelle y en la misma bodega; en tanto que el Servicio Propuesto por el Concesionario implica descargar información histórica de los parámetros del CPU del contenedor lleno *reefer*, lo cual se realiza en el patio de contenedores del TNM. De ahí que no es posible afirmar que el Servicio Propuesto por el Concesionario se encuentre incluido en el alcance del mencionado servicio de “Suministro de energía a contenedores *reefer* de re-estiba”.
- El servicio de “Conexión/desconexión de contenedores *reefer* a bordo de la nave” consiste en la conexión o desconexión de los contenedores *reefer* a una fuente de energía que se encuentra a bordo de la nave⁸, mientras que, como se ha señalado anteriormente el Servicio Propuesto por el Concesionario consiste en la descarga de información electrónica de la computadora del contenedor, actividad que se desarrolla en el patio de contenedores. Por ello, queda claro que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de “Conexión/desconexión de contenedores *reefer* a bordo de la nave” señalado anteriormente.

⁷ Propuesta presentada por el Concesionario mediante carta 320-2014-APMTC/GG. Dicha propuesta fue analizada por el Indecopi, entidad que con Carta 303-2014/PRE-INDECOPI informa que luego de la evaluación concluyó que dicho servicio se presta en condiciones de competencia.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual se declaró que este servicio califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.

- El servicio de “Pre-enfriado de contenedor vacío”⁹ consiste en la conexión/desconexión del contenedor vacío *reefer* y provisión de energía a dicho contenedor, con el fin de adecuarlo a la temperatura de frío, previo a la colocación de la mercancía fresca. Por su parte, el Servicio Propuesto está principalmente orientado a los contenedores llenos *reefer* para verificar el correcto funcionamiento de los parámetros o data horaria. En tal sentido, es claro que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de “Pre-enfriado de contenedor vacío”.
 - El servicio de “Provisión de antecámara”¹⁰ consiste en el suministro de una antecámara (básicamente un contenedor vacío refrigerado) para mantener la cadena de frío, cuando se realicen inspecciones o revisiones físicas de carga fresca, refrigerada o congelada y se provee cuando es solicitado directamente por el consignatario o su representante; siendo que el Servicio Propuesto consiste en la descarga de información histórica de los parámetros del contenedor y su posterior envío electrónico a solicitud de las líneas navieras. Por tanto, se evidencia que el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de “Provisión de antecámara”.
41. En resumen, luego de verificar que la propuesta presentada por APMT del Servicio Especial “*Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer*” se brindará a solicitud de los usuarios, las líneas navieras o sus representantes; no se encuentra dentro del alcance de los Servicios Estándar, ni de los Servicios Especiales señalados en los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión, ni de aquellos que se brindan en el TNM en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, se concluye que el Servicio Propuesto califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión.

IV. CONCLUSIÓN

42. El servicio propuesto por APMT denominado “*Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer*” califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión. Ello, en tanto se ha verificado que:
- i. Las actividades comprendidas dentro del alcance del Servicio Propuesto no se encuentran incluidas dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar a la carga contenedorizada en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión; ni califican como actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga contenedorizada a través del TNM.
 - ii. De conformidad con lo establecido en la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión el Servicio Propuesto se brinda a solicitud de los Usuarios.
 - iii. El Servicio Propuesto no está listado en el Contrato de Concesión como parte de los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión), ni de los Servicios Especiales No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión).
 - iv. Las actividades del Servicio Propuesto no se encuentran contenidas en los alcances de los Servicios Especiales aprobados desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

⁹ Resolución N° 048-2019-CD-OSITRAN mediante la cual se declaró que este servicio califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión.

¹⁰ Resolución N° 008-2020-CD-OSITRAN mediante la cual se declaró que este servicio califica como Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión, cuando es solicitado por el usuario.

V. RECOMENDACIONES

43. En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo Directivo declarar que el Servicio denominado "*Descarga y envío de parámetros de contenedores reefer*" propuesto por APMT califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión.
44. Asimismo, en caso el presente Informe Conjunto sea aprobado por el Consejo Directivo, se recomienda su remisión al Concesionario y al Indecopi, a efectos de que dicha entidad proceda a atender lo solicitado por APMT mediante Carta N° 0251-2021-APMTC/LEG.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JOHN VEGA VÁSQUEZ

Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI

Gerente de Asesoría Jurídica

NT 2021042614